

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2019-00072-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de los quince (15) días para comparecer al presente proceso, previo de haberse incluido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispones el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, y atendiendo que los demandados YOJANA GUERRERO DURAN y GUSTAVO VILLALBA SALAZAR, no comparecieron. El despacho en consecuencia, nombra a la Dra. MARITZA FERNANDA SANCHEZ ARENAS con C.C. 1.094.581.618 expedida en Abrego y T.P. No. 378.286, como curadora Ad Litem, para que represente a los demandados.

Se le advierte al Profesional del Derecho designado como Curador Ad Litem, que el cargo tal y como señala el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso y como lo advierte la corte constitucional en Sentencia C-083/14, será desempeñado en **forma gratuita**, que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos de oficio. Debiendo manifestarse dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, so pena de ser relevado y hacerse acreedor a sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 10 DEL MES NOVIEMBRE DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 65

SECRETARIA:

LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00012-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, contra JOSE TRINIDAD BENITEZ CLARO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JOSE TRINIDAD BENITEZ CLARO suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100004627 por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SITE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.777.642), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 24 de enero de 2022 con saldo por capital de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.731.499). Al igual que el pagaré No. 051726100003273 por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.630.955), encontrándose vencida la obligación desde el día 24 de enero de 2022 con saldo por capital de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.898.843).

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 3 de marzo de 2022, mientras tanto a JOSE TRINIDAD BENITEZ CLARO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 22 de noviembre de 2022, luego por aviso el 5 de septiembre de 2022, y posteriormente se emplazó designándosele Curador Ad-Litem, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado JOSE TRINIDAD BENITEZ CLARO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo de los pagarés No. 051726100004627, con fecha de vencimiento el 24 de enero de 2022, y el pagaré No. 051726100003273, con fecha de vencimiento el 24 de enero de 2022, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051726100004627 y No. 051726100003273 suscritos entre JOSE TRINIDAD BENITEZ CLARO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado JOSE TRINIDAD BENITEZ CLARO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

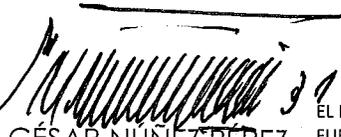
PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE TRINIDAD BENITEZ CLARO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.731.499), correspondientes al pagaré No. 051726100004627.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (25 de enero de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.630.955), correspondientes al pagaré No. 051726100003273.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (25 de enero de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

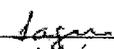
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 10 DEL MES NOVIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°
65

SECRETARIA:


Luz Adriana
González Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00097-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de los quince (15) días para comparecer al presente proceso, previo de haberse incluido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispones el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, y atendiendo que los demandados YECID EMIRO CONDE SERRANO y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIZ ANTONIO CONDE, no comparecieron. El despacho en consecuencia, nombra a la Dra. THIANY STEFANIA BALLESTEROS con C.C. 1.090.990.737 expedida en Convención y T.P. No. 387.830, como curadora Ad Litem, para que represente a los demandados.

Se le advierte al Profesional del Derecho designado como Curador Ad Litem, que el cargo tal y como señala el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso y como lo advierte la corte constitucional en Sentencia C-083/14, será desempeñado en **forma gratuita**, que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos de oficio. Debiendo manifestarse dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, so pena de ser relevado y hacerse acreedor a sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 10 DEL MES NOVIEMBRE DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 65

SECRETARIA:

LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00100-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de YECID EMIRO CONDE SERRANO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

YECID EMIRO CONDE SERRANO suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100005444 por valor de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.206.684), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.2 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 16 de junio de 2021 con saldo por capital de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$14.166.670).

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), mientras tanto a YECID EMIRO CONDE SERRANO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 20 de noviembre de 2022 y luego el 26 de abril de 2023 se emplazó y se le designó Curador Ad-Litem, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado YECID EMIRO CONDE SERRANO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100005444, con fecha de vencimiento el quince (55) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100005444 suscrito entre YECID EMIRO CONDE SERRANO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado YECID EMIRO CONDE SERRANO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra YECID EMIRO CONDE SERRANO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$14.166.670), correspondientes al pagaré No. 051726100005444.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (16 de junio de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

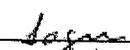
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 10 DEL MES NOVIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°
65

SECRETARIA:


Luz Adriana

González Narváez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00099-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de LEONEL FIERRO PEREZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

LEONER FIERRO PEREZ suscribió y aceptó el pagaré **No. 051726100006434** por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$8.880.214), la que fue fijada para ser cancelada con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 18 de julio de 2023 con saldo por capital de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

Suscribió y aceptó el pagaré **No. 051726100006650** por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.669.583), la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 18 de julio de 2023 con saldo de capital de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE M/CTE (\$6.249.812).

Suscribió y aceptó el pagaré **No. 051726100006651** por valor de OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$8.031.510), la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+1.360381 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 18 de julio de 2023 con saldo de capital de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.561.680).

Suscribió y aceptó el pagaré **No. 4481860003370746** por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$642.005) la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, encontrándose vencida la obligación desde el día 18 de julio de 2023 con saldo de capital de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$624.829).

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a LEONERL FIERRO PEREZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de dicha providencia con su respectivo recibido el 13 de septiembre de 2023 y el 16 de octubre de 2023 por aviso, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado LEONEL FIERRO PEREZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100006434, 051726100006650, 051726100006651 y 4481860003370746, con fechas de vencimiento el 18 de julio de 2023, respectivamente, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de unas obligaciones expresas, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los referidos pagarés suscritos y con sus fechas de vencimiento, entre LEONEL FIERRO PEREZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con los aludidos títulos valores, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en los títulos bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto de los títulos ejecutivos sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado LEONEL FIERRO PEREZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LEONEL FIERRO PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), correspondientes al pagaré **No. 051726100006434**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (19 de julio de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6.249.812), correspondientes al pagaré **No. 051726100006650**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (19 de julio de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.561.680), correspondientes al pagaré **No. 051726100006651**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (19 de julio de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$624.829), correspondientes al pagaré **No. 4481860003370746**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (19 de julio de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

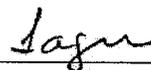
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 10 DEL MES NOVIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°
65

SECRETARIA:



Luz Adriana González Narváez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00100-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de EDUVIN CARVAJALINO PALLARES y MARIA JESUS CARVAJALINO PALLARES, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

EDUVIN CARVAJALINO PALLARES y MARIA JESUS CARVAJALINO PALLARES suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100006234 por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$17.594.922), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 17 de julio de 2023 con saldo por capital de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.999.263).

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a EDUVIN CARVAJALINO PALLARES y MARIA JESUS CARVAJALINO PALLARES, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 13 de septiembre de 2023 y luego el 17 de octubre de 2023 por aviso, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado EDUVIN CARVAJALINO PALLARES y MARIA JESUS CARVAJALINO PALLARES no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente

trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2° *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100006234, con fecha de vencimiento el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100006234 suscrito entre EDUVIN CARVAJALINO PALLARES y MARIA JESUS CARVAJALINO PALLARES y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es

el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado EDUVIN CARVAJALINO PALLARES y MARIA JESUS CARVAJALINO PALLARES.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EDUVIN CARVAJALINO PALLARES y MARIA JESUS CARVAJALINO PALLARES, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.999.263), correspondientes al pagaré No. 051726100006234.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (18 de julio de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

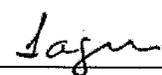
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 10 DEL MES NOVIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°
65

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00107-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de EVER SANGUINO SANGUINO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

EVER SANGUINO SANGUINO suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100006247 por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$13.861.151), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 24 de julio de 2023 con saldo por capital de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a EVER SANGUINO SANGUINO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 13 de septiembre de 2023 y luego el 16 de octubre de 2023 por aviso, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado EVER SANGUINO SANGUINO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100006247, con fecha de vencimiento el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 0517261100006247 suscrito entre EVER SANGUINO SANGUINO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado EVER SANGUINO SANGUINO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EVER SANGUINO SANGUINO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), correspondientes al pagaré No. 051726100006247.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (25 de julio de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

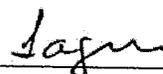
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 10 DEL MES NOVIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°
65

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00112-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de EVER ANTONIO SALAZAR CLARO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

EVER ANTONIO SALAZAR CLARO suscribió y aceptó el pagaré **No. 051726100006690** por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.404.266), la que fue fijada para ser cancelada con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 11 de agosto de 2023 con saldo por capital de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

Suscribió y aceptó el pagaré **No. 051726100005989** por valor de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$16.560.810), la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 11 de agosto de 2023 con saldo de capital de CATORCE MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.061.587).

Suscribió y aceptó el pagaré **No. 4866470215345943** por valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.291.363) la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, encontrándose vencida la obligación desde el día 11 de agosto de 2023 con saldo de capital de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$982.000).

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a EVER ANTONIO SALAZAR CLARO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes

anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de dicha providencia con su respectivo recibido el 13 de septiembre de 2023 y el 16 de octubre de 2023 por aviso, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado EVER ANTONIO SALAZAR CLARO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100006690, 051726100005989 y 4866470215345943, con fechas de vencimiento el 11 de agosto de 2023, respectivamente, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de unas obligaciones expresas, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los referidos pagarés suscritos y con sus fechas de vencimiento, entre EVER ANTONIO SALAZAR CLARO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con los aludidos títulos valores, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en los títulos bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto de los títulos ejecutivos sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado EVER ANTONIO SALAZAR CLARO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EVER ANTONIO SALAZAR CLARO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), correspondientes al pagaré **No. 051726100006690**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (12 de agosto de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de CATORCE MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.061.587), correspondientes al pagaré **No. 051726100005989**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (12 de agosto de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$982.000), correspondientes al pagaré **No. 4866470215345943**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (12 de agosto de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

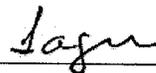
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 10 DEL MES NOVIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°
65

SECRETARIA:



Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00165-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra HECTOR VARGAS BARBOSA, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré No. 051726110000092, por un valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.208.774).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a HECTOR VARGAS BARBOSA, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

Pagaré No. Uno-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.500.000).

La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.546.747) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV+6.7% desde el día 28 de agosto de 2022, hasta el 20 de octubre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726110000092, desde el día 21 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$140.555) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA como apoderado de la parte demandante y a BRIGGITH FERNANDA CONTRERAS PEREZ como su dependiente jurídico.

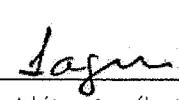
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 10 DEL MES NOVIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°
65

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez